JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 11 DE VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 Z. ROJA PISO 4º Teléfono:961929647-48

Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 000544/2018

NIG: 46169-41-2-2018-0002713

Instructor y Procedimiento: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MISLATA / Procedimiento Abreviado [PAB] nº 000614/2018

Contra: 🕹

Letrado: DE JUAN PASCUAL, NOELIA

Procurador: MARQUES PARRA, MARIA ISABEL

SENTENCIA núm. 141/19

En Valencia, a uno de abril de dos mil diecinueve.

La Iltma. Sra. Da. CRISTINA BADENES GONZALEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo PENAL núm. ONCE de Valencia, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado, instruido por JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MISLATA, por un posible delito de Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar, contra . Vecino de Calle NUM. 21 PUERTA 2 VALENCIA, nacido en Versalles Valle (COLOMBIA), el : hijo de EDUARDO y de SOLEDAD representado/s por el/la Procurador/a MARQUES PARRA, MARIA ISABEL, y defendido/s por el/la Letrado/a DE JUAN PASCUAL, NOELIA; siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por D. JAUME GIL RUBIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron por un nosible delito de quebrantamiento de medida cautelar contra J

SEGUNDO.- El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MISLATA, incoó Procedimiento Abreviado Nº 000614/2018, remitiéndolas al Juzgado Decano una vez concluidas, quien las repartió a este Juzgado de lo Penal, incoando el presente procedimiento.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de calificación definitiva, califica los hechos como constitutivos de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal, del que es responsable el acusado en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicita que se le imponga al acusado, la pena de nueve meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas procesales.

CUARTO.- Por la defensa del acusado se solicitó la libre absolución de su patrocinado con los demás pronunciamientos legales inherentes a tal declaración.

QUINTO.- La vista ha quedado registrada en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido en la forma prevista en el artículo 788.6º de la LECRIM.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado que:

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MISLATA, por Auto de fecha 19 de diciembre de 2017, impuso a la medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación respecto de la que fue su pareja, E a menos de 200 metros, a su domicilio o lugar de trabajo, medida que fue notificada a en fecha 20 de diciembre de 2017 y requerido de cumplimiento.

que 100 Que 10

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las figuras delictivas que recogen los arts. 468 y ss. del Código Penal, bajo la rúbrica, de "del quebrantamiento de condena", forman el Capítulo VIII del Título XX, libro II, que regula los delitos contra la Administración de Justicia. Quiere esta denominación decir que el bien jurídico protegido por este abigarrado conjunto de conductas es el de la Justicia, como valor superior de la sociedad, en tanto que se exterioriza y hace actual por los órganos encargados de su administración. Así, el art. 468 del Código Penal, en la redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos objeto de la presente causa operada por el art. 40 de la LO 1/2004, de 28 diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, castiga en su párrafo primero a "los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia" con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos, habiéndose introducido un segundo párrafo tras la reforma operada por la L.O. 15/2003, que tras la última reforma antes expresada dispone específicamente que "se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2.", supuesto que acontece en el presente caso.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el acto del juicio.

El acusado , quien dijo que conocía de la orden de alejamiento. Es titular del coche matrícula 4391-CWR, es un Ford Mondeo. Tiene el coche desde hace catorce años, era el coche familiar cuando estaba con ella. Ella conocía el coche perfectamente. No es cierto que pasara por delante del domicilio de ella. Cumple siempre la orden. Él había ido a Mercadona ese día y para volver a su casa no tiene que pasar necesariamente por el domicilio de ella. Durante eses tiempo no ha podido visitar a su hijo y ha tenido que reclamar judicialmente las visitas. Cree que ella está enojada por este motivo y por eso le ha denunciado.

La testigo I quien dijo que puede haber una oscilación en la hora, desde las19:55 horas. Estaba sola, en la calle junto a su domicilio. Ella intentaba cruzar, vio que venía un coche y al aproximarse el vehículo vio que era él. Él no la estaba mirando a ella, miraba hacia el edificio. Circulaba muy despacio. Memorizó la matrícula. Su entonces pareja le intentó enseñar a conducir con el coche de él, pero ella no se sabía ni la matrícula ni el modelo y marca de coche. Fue a denunciar. Esto le había pasado unos días antes, cerca de su casa, pero no estaba segura de que fuera él. Cree que los Mercadonas de la Avenida Gregorio Gea no están dentro del área de exclusión. En esa época, al tener una orden de alejamiento y ninguna persona en común, sus abogados le dijeron que pidiera el punto de encuentro, pero él no quiso.

El testigo Agente de la Policía Nacional nº 96.986, que dijo que ratificaba su medición de la distancia entre el Mercadona de Gregorio Gea nº 9 y el domicilio de la víctima, pues había 350 metros. Desde la Avenida Nueve de Octubre este Mercadona es el primero que hay.

Y la documental que se da por reproducida, entre la que hay que destacar el atestado policial, oficio policial obrante al folio 46, declaraciones prestadas en fase de instrucción y hoja histórica penal.

TERCERO.- Para la valoración de la prueba, hemos de decir que concurre el primero de los requisitos exigidos por el tipo penal, primero, el elemento normativo, pues por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MISLATA, por Auto de fecha 19 de diciembre de 2017, impuso a la medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicacion respecto de la que fue su pareja, a menos de 200 metros, a su domicilio o lugar de trabajo, medida que fue notificada a cumplimiento.

En cuanto al requisito material. que define el tipo penal, esto es, si efectivamente J se acercó intencionadamente al domicilio de el día que ésta manifiesta en su denuncia, lo cierto es que no hay prueba de cargo bastante de que ello fuera así, pues no se practicó prueba alguna que corroborara la declaración de la víctima, negando tales hechos el acusado. En este sentido, el acusado niega los hechos, concretamente el que estuviera ese día y a esa hora en el lugar que se indica por la

denunciante. Los acusados cuando declaran en el plenario lo hacen sin prestar juramento o promesa de decir verdad y sin los apercibimientos legales, por lo que si faltan a la verdad no tiene consecuencias jurídicas, desde esta posición hay que valorar su declaración como medio de prueba de los hechos, y así servirá de prueba de aquellos que reconozcan y le perjudiquen, y de aquellos otros que estén corroborados con otros medios de prueba. Además, hay que subrayar que las razones que aporten los acusados sobre los hechos deben ser lógicas, y mantener un discurso racional y verificable.

Dicho lo anterior, y en cuanto a la declaración de la víctima, es conocida, por reiterada y pacífica, la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de que el testimonio incriminatorio de la víctima, prestado con las debidas garantías, constituye prueba hábil para destruir el derecho del acusado a la presunción de inocencia, si bien uno y otro Tribunales han advertido sobre la especial cautela con que deben ser valorados esos testimonios cuando constituyen la única prueba de cargo. Precisamente con la finalidad de orientar a los Tribunales de Justicia en su responsabilidad de valorar estas pruebas, ambos Tribunales han acuñado una serie de pautas -que no requisitos o exigencias imperativas- para la evaluación de las declaraciones inculpatorias del testigo-víctima en los siguientes extremos: "1) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima, que pudiera conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privara al testimonio de la aptitud para generar el estado subjetivo de certidumbre en que la convicción jurídica estriba. 2) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento en definitiva, es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.3) Persistencia de la incriminación, que, si es prolongada en el tiempo, deberá carecer de ambigüedades y contradicciones."

Pues bien, en el caso que nos ocupa no se dan los requisitos necesarios para que la declaración de la víctima sea de la suficiente entidad para ser prueba de cargo suficiente y desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución y ello porque sus manifestaciones no se vieron corroboradas por ningún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima y se vieron contradichos por la documental aportada por el acusado, concretamente el ticket de compra en el Mercadona de la Avenida Gregorio Gea que lo sitúa en este establecimiento prácticamente a la misma hora en la que la denunciante dice que lo vio junto a su domicilio. La versión de los hechos del acusado es coherente y verosímil y del mismo modo, existe entre las partes una cuestión civil relativa a las visitas del menor que enturbia la sinceridad del testimonio de la víctima.

CUARTO.- Así las cosas, el derecho a la presunción de inocencia al que se hizo referencia en el primero de los fundamentos de derecho se desenvuelve en el marco de la carga probatoria y supone (STC 31 mayo 1985) que no es el acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la mantiene a quien compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como pruebas de cargo. A su vez, el principio "in

dubio pro reo", presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas, es decir de la apreciación de la eficacia demostrativa por el Tribunal a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos (art. 741 LECrim). Por tanto debe distinguirse el principio "in dubio pro reo" de la presunción de inocencia. Ésta supone el derecho constitucional imperativo de carácter público. que ampara al acusado cuando no existe actividad probatoria en su contra y aquel es un criterio interpretativo, tanto en la norma como de la resultancia procesal a aplicar en la función valorativa, o lo que es lo mismo, si a pesar de toda la actividad probatoria, no le es dable al Tribunal subsumir los hechos acaecidos en el precepto o no queda convencido de la concurrencia de los presupuestos negativos y positivos del juicio de imputación el proceso penal debe concluirse, por razones de seguridad jurídica, con una declaración negativa de culpabilidad, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de una país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente (STS. 20.3.91). En consecuencia, a pesar de la íntima relación que quardan el derecho de presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo", y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre ambos, de modo que su alcance no puede ser confundido. El principio "in dubio pro reo" solo entre en juego cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia. La aplicación de dicho principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido dudas sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (SSTS. 1.3.93, 5.12.2000, 20.3.2002, 18.1.2002, 25.4.2003). Por ello, como se expone en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2005, "no puede equipararse la duda externamente derivada de existir dos versiones contrapuestas -como ocurre en casi todos los procesos de cualquier índole- a la que nazca en el ánimo del Juez, cuando oídas por el directamente las personas que, respectivamente, las sostienen, llega la hora de acoger una u otra, ya que solo y exclusivamente en ese momento decisivo debe atenderse al principio pro reo, inoperante cuando el Juez ha quedado convencido de la mayor veracidad de una de las versiones, es decir, que a través del examen en que se constata esa situación de versiones contradictorias tan frecuente en el proceso penal, el Juez puede perfectamente valorar la prueba, esto es, graduar la credibilidad de los testimonios que ante él se viertan y correlacionar toda la prueba".

Como apunta la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2004 el principio "in dubio pro reo" descansa en el hecho de que ante la prueba de cargo y de descargo ofrecida si el Tribunal no puede obtener un juicio de certeza en el relato incriminatorio del que se acusa debe inclinarse por la versión más favorable al reo, pues si las dudas sobre la participación en los hechos del acusado no aparecen suficientemente desvanecidas por la prueba practicada la resolución de dicha duda ha de ser siempre favorable al imputado como manifestación de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, tal y como en el presente caso sucede.

QUINTO.- Los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, disponen que en las sentencias deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales, pudiendo declararse éstas de oficio, pronunciamiento que es procedente en casos de absolución, ya que en modo alguno cabe imponerlas al acusado absuelto, o imponer su pago al condenado. El artículo 123 del Código Penal señala que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que resultando absuelto el acusado,

procede declarar de oficio las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados, los artículos 962 a 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás normativa de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de S. M. EL REY,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE A J

de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones de los que era acusado, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese. Expídase testimonio de la misma y llévese su original al libro de Sentencias.

Así por esta sentencia, contra la que se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación y para ante la Audiencia Provincial de Valencia conforme previene el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Seguidamente y estando celebrando Audiencia Pública la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, procedió a la lectura y publicación de la anterior Sentencia. Doy fe.